30 AGO. 2010

RESOLUCION No 001480

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Rectora de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las que confiere el artículo 26, literal a) del Estatuto General

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución numero 000795 del 11 de junio de 2010, se desvinculó como trabajador de la Universidad del Atlántico, al señor JOSE DEL CARMEN COTUA VALDES, por haberle reconocido el Instituto de Seguros Sociales pensión de vejez, mediante resolución numero 022099 de fecha 28 de octubre 2009.

Que inconforme el peticionario con la resolución que ordeno la desvinculación, interpuso el día 07 de julio del 2010, recurso de reposición dentro de los términos de ley.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

"El recurso que estoy interponiendo tiene como finalidad el que dicho acto administrativo se reforme en el sentido de que mi desvinculación y consecuente cancelación de remuneración se establezca a partir de la fecha en la cual el Instituto de Seguros Sociales defina mi inclusión en nómina de pensionado de dicha entidad en debida forma, esto es, con el valor que realmente me corresponde y tiene con sustentantes las siguientes argumentaciones:

Si bien es cierto que el Instituto de seguro Sociales me reconoció pensión de vejez, no lo es menos que dicha prestación se me reconoció en cuantía inferior a la que legalmente me corresponde, lo cual motivo que postulara contra ella Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, sin que hasta la fecha se haya resuelto dicha impugnación.

Y manifiesto que se me reconoció en cuantía inferior a la que legalmente me corresponde, por cuanto sólo se me esta señalando como cuantía inicial de la misma el 75% del correspondiente ingreso base de liquidación, el cual se desconoce en absoluto pues el Instituto de seguros Sociales ni siquiera indica el guarismo de este, pero en todo caso el monto es absolutamente inferior al que legalmente me corresponde, que lo debe ser del 85% y no del 75%.

De otro lado si bien es cierto que la Ley 797 de 2003 en su artículo 2 numeral 2, parágrafo 3, establece como justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria de los servidores públicos que cumplan con los requisitos que en la misma, norma se señalan, para tener derecho a pensión, no lo es menos que al ser demandada por vía de inexequibilidad tal disposición la Honorable Corte Constitucional la declaró exequible condicionalmente, por sentencia C – 1037 de 5 de noviembre de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el siguiente entendido:

> *"Declarar exequible el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondientes".*

Es de destacar, de otro lado, que la misma alta Corporación ha venido tutelando los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital, en conexión con otros, a los servidores públicos de carrera, para quienes la misma por vía jurisprudencial ha dejado sentado que no pueden ser separados de sus cargos, aun teniendo reconocida pensión de jubilación o de vejez, tal como lo prevé el artículo 150 de la Ley 100 de 1.993, mientras no alcancen la edad de retiro forzoso la que, para nosotros los educadores de enseñanza superior la Ley la fija en setenta y cinco (75) años, los cuales el suscrito aun no he alcanzado.

Empero, lo anterior, no es mi ánimo truncar a las Directivas de la Universidad la satisfacción de su desbordado apetito burocrático y complacencia a los políticos de turno, llenando los espacios que sus Directivas van creando al desvincular a quienes traemos varios lustrote servicio, siendo por ello que sólo pido se reponga la providencia que estoy impugnando en el sentido de que mi desvinculación sólo se haga efectiva una vez que me haya garantizado mi inclusión en la nómina de pensionado del Instituto de Seguros Sociales".

EN ORDEN DE RESOLVER SE CONSIDERA:

Que el artículo 33 de la ley 100 de 1.993; señala: REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Artículo modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2.003. El nuevo texto es el siguiente.....

> *"PARAGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

Que con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se regulo para unos y otros servidores, toda vez que al parágrafo 3 de su artículo 9 estableció como causal para dar por terminadas la relación de

001489

trabajo, en el sector público o privado, el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora donde se encuentra afiliado.

Que no obstante lo anterior, el Seguro Social – Pensiones – mediante certificación de fecha 26 de julio de 2.010, señala:

"Nombre: JOSE DEL CARMEN COTUA VALDES
Afiliación:909051994000
Que para la NOMINA DE JULIO DE 2010 en la entidad 15 BANCO BBA CENTRAL PAGOS – 737-0- BARRANQUILLA C,S CARRERA 43 No de Cuenta 9051994 se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		**DEDUCIDOS**	
VALOR PENSION	2.803.061.oo	SALUD	336.400.oo
TOTAL DEVENGADOS	2.803.061.oo	TOTAL DEDUCIDOS	336.400.oo
		NETO GIRADO	2.446.661.oo"

Que no existe ninguna justificación legal para que el peticionario siga vinculado a esta institución habiéndole reconocido por parte del Instituto de Seguros Sociales su pensión.

Que en merito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmaren todas partes la resolución numero 000795 del 11 de junio de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor José del Carmen Cotua Valdes, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.051.994 expedida en Cartagena (Bolívar), en la Carrera 41D No. 81 – 171 apto 2, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquesele a la oficina de Departamento Gestión de Talento Humano y demás dependencias interesadas.

Dado en Barranquilla, a los 30 AGO. 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA SOFIA MESA DE CUERVO
Rectora

Universidad del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los 06 días del mes de Sept de 2010
Se notifico personalmente de la Resolución No. 001480
De Fecha 30.08.10 al señor (a) Jose
Cotuay con C.C. No. 9.051.994
T.P. No. _____ a quien se le entrego copia.

X NOTIFICADO NOTIFICADOR